



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto				
Fecha/hora gestión	18/06/2026 14:19		Fecha/hora resolución	18/06/2026 14:52	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001124	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000008-0001300001		Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL	
Descripción del procedimiento	Servicio de Inspección para la Construcción Edificio de Medicina Legal, Obras Complementarias y Ramal de agua potable para Buenos Aires de Puntarenas				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001140	26/05/2026 18:26	LUIS MARTIN CHASI PRESTINARY	CONSULTORIA Y DISEÑOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, la empresa Consultoría y Diseños Sociedad Anónima, interpuso el recurso de objeción número 8002026000001140, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Maryor No. 2026LY-000008-0001300001, promovida por la Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial para la contratación de Servicio de Inspección para la Construcción Edificio de Medicina Legal, Obras Complementarias y Ramal de agua potable para Buenos Aires de Puntarenas.

II. Que mediante auto n.º 8052026000000762 de las 08:15 horas del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la Administración mediante documento n.º 8062026000001430 de las trece horas con treinta y nueve minutos del ocho de junio de dos mil veintiséis, contestó la audiencia conferida y se refirió al recurso de objeción planteado por las empresa Consultoría y Diseños Sociedad Anónima.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001140 - CONSULTORIA Y DISEÑOS SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cubre al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”.

 (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”.

 (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marras.

1. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSULTORÍA Y DISEÑOS S.A.
Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1) Sobre la forma de cotización “Precio Global”. Criterio de la División.

Indica la empresa **recurrente** que en abierto incumplimiento de la Resolución Nro. R-DCP-SICOP-00720-2026 emitida en la primera ronda de objeciones por parte de la División de Contratación Pública de la Contraloría General, la Administración mantiene el vicio en el pliego sobre la forma de cotización por Precio Global o Suma Alzada. Solicita se sustituya la modalidad de “Precio Global” por la de “Remuneración mediante tarifas”, fijando el honorario en el 3% del valor de la obra adjudicada, conforme a los Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultoría.

En su respuesta, la **Administración** rechaza la objeción. Indica que por vía de modificación del pliego cartelario efectuada el 15 de mayo de 2026, se pasó de un modelo de remuneración basada en la desagregación de costos propios de un precio global a un porcentaje sustentado en los honorarios del CFIA para el servicio profesional de inspección de obra. Indica que en consecuencia se modificó el apartado “4. Bandas de Tolerancia” (página 9), y el anexo 2 antes llamado “Estructura de Precio” se modificó a “Anexo 2. Costo por Profesional” (página 23) y se eliminó el acápite “B. Precio Global o suma alzada”.

Para esta Contraloría General, no lleva razón la empresa recurrente por cuanto como se evidencia del expediente de SICOP (ver Consulta del historial del concurso. Modificación de Pliego de Condiciones, Archivo No. 3 “Archivo Adjunto” de fecha 15/05/2026 de las 15:02 horas), efectivamente la Administración procedió a modificar la forma de cotización de precio global o suma alzada fijando ahora el honorario de 3% del valor de la obra adjudicada correspondiente al servicio de inspección, conforme a los artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultoría de acuerdo con la petición del recurrente y al Decreto Ejecutivo N°18636-MOPT. Por lo que los argumentos planteados por el objetante consideran una versión anterior del pliego de condiciones y una modalidad de contratación que ya no se encuentra vigente dentro del pliego que ha sido modificado. Debe indicarse que el Órgano Contralor parte del hecho de que la Administración valoró técnicamente el punto del honorario vía aplicación de la tarifa para servicios de inspección de obra como lo regula el CFIA, y que la llevó a su plasmación definitiva en el pliego como modalidad a tomar en cuenta en el precio de la oferta económica para esta contratación.

Debido a lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

2) Sobre gastos reembolsables y las bandas para análisis de razonabilidad de precio. Criterio de la División.

Mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00720-2026 la División de Contratación Pública de la Contraloría General señaló: *“En el caso, estima esta Contraloría General que hay claridad tanto en la Reglamentación indicada por la Administración como en el clausulado del pliego relativo a los procedimientos para el reconocimiento como gastos reembolsables por concepto de traslados o transporte, viáticos y pruebas de laboratorio, lo cual se reconoce como un gasto aparte del honorario del oferente, participando en dicha gestión de pago el Departamento de Servicios Generales del Poder Judicial, según se consigna en el pliego, por lo que procede rechazar de plano la objeción en este punto.”*

Indica la empresa **recurrente** que el tema de las bandas establecidas en el pliego de condiciones carecería de sentido si la Administración aplica la remuneración tarifada pero siendo que el pliego de condiciones mantiene el precio global y el mecanismo de bandas para análisis de razonabilidad se hace necesario volver a objetar este aspecto también y que se encuentra íntimamente relacionado con el punto anterior. Añade que pese a dicha resolución del Órgano Contralor, ello no está plasmado de esa forma en el pliego de condiciones sino que la Administración al definir la banda de tolerancia superior para el análisis de razonabilidad del precio no respeta la tarifa del 3% sobre el monto adjudicado a la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. para la ejecución de la obra más los gastos reembolsados estimados en su propio presupuesto, lo cual supone claramente que los oferentes cobren menos del 3% por el servicio de inspección para subsumir los costos por concepto de traslado, viáticos y pruebas de laboratorio. Indica que en relación con la resolución de la Contraloría General en la cual se dispuso a la administración la revisión de las cláusulas “4. Bandas de Tolerancia, subapartado 4.1 Banda de Tolerancia para determinar la razonabilidad del precio” y el Anexo 2 del pliego: “Estructura del Precio” acápite B “Precio Global o Suma Alzada”, tomando en cuenta el monto económico definido en la adjudicación del proyecto constructivo, la Administración únicamente modificó la banda inferior, estableciendo como monto de la contratación de la inspección la suma de 299,906,101.27 millones de colones resultado de aplicar el 3% tarifado y la banda de tolerancia superior de la contratación correspondiendo al límite de contenido presupuestario del cual dispone la Administración para hacer frente a la contratación, sea la suma de 318,550,775.54 millones de colones. Añade que de forma errónea la banda superior no contempla el monto de aplicación de la tarifa mínima del 3% sobre el monto adjudicado más los costos reembolsables estimados por la Administración. Indica que en razón de ello la pretensión de la Administración es que dentro del mínimo tarifario se asuma por parte de los oferentes los gastos reembolsables estimados presupuestariamente por el Poder Judicial en la suma de \$52 857200.00 millones de colones lo que sumado al monto de arancel del CFIA (banda inferior) el monto obtenido es de \$352 193 301.27 millones de colones por lo que la banda superior definida es cerca del 10% inferior que el monto calculado por la Administración y que ello fuerza a los oferentes a cotizar por encima de la banda superior o a castigar los honorarios y dejar de cobrar reembolsables, lo que evidencia que no es cierto que dichos gastos se estén contemplando claramente como un gasto aparte del honorario como lo indicó la Contraloría General en su resolución. Solicita se elimine la obligación de incluir viáticos, traslados y pruebas de laboratorio en el precio de la oferta y que estos rubros deben presupuestarse en una partida independiente de Gastos Reembolsables a ser liquidados según su ejecución efectiva y conforme a las tablas de la CGR y los costos de laboratorio comprobados y que se recalculen las bandas de tolerancia reconociendo que la tarifa del CFIA es el piso legal mínimo y que sobre dicha base deben adicionarse los costos por gastos reembolsables.

En su respuesta, la **Administración** rechaza la objeción. Indica que el análisis efectuado por la Contraloría General de la República se realizó sobre la versión del pliego de condiciones vigente al momento de resolver el recurso de objeción la cual fue posteriormente modificada por la Administración mediante publicación efectuada el 15 de mayo del año en curso. Indica que dichas modificaciones obedecieron entre otros aspectos a la necesidad de adecuar el modelo de contratación originalmente planteado bajo la modalidad de suma alzada o precio global a un esquema de remuneración basado en los honorarios tarifados establecidos por el CFIA en concordancia con las observaciones formuladas por el propio órgano contralor. Señala que en ese contexto bajo la modalidad inicial de contratación a suma alzada el oferente debía estructurar y justificar su precio considerando los distintos componentes que integran el costo del servicio tales como gastos en personal, gastos generales o indirectos, imprevistos, gastos especiales o directos, utilidad o beneficio del consultor, conforme a la metodología prevista en el Capítulo Único, artículo 3, del “Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones”. Afirma que con la modificación del pliego y el consecuente cambio hacia un esquema de remuneración sustentado en los honorarios tarifados por el CFIA para el servicio de inspección, deja de resultar aplicable el desglose individual de los componentes que integran el costo del servicio. Añade que en esa modalidad la remuneración se determina con base en la tarifa establecida por la normativa arancelaria, la cual comprende las actividades y costos inherentes a la prestación del servicio profesional de inspección sin que corresponda efectuar una separación o reconocimiento independiente de aquellos elementos que forman parte de su ejecución ordinaria. Indica que en relación con la contratación del servicio de inspección descrita en el pliego de condiciones estructurada con base en el modelo de arancel tarifario, se aclara lo siguiente: 1) Dado que la inspección constituye un servicio tarifado, conforme a lo establecido en el artículo 4 (“Alcances y honorarios de los servicios de consultoría”), apartado CH, inciso e) “Inspección”, del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones del CFIA, el cual dispone: *“(…) La tarifa de honorarios por este servicio es del 3% sobre el valor final de la obra”*, se entiende que los gastos propios e inherentes a la adecuada prestación del servicio se encuentran contemplados dentro del honorario arancelario y que rubros tales como viáticos y traslados deben considerarse incluidos dentro de dicha tarifa. 2) En el pliego de condiciones se indica que dentro del servicio se deberá contemplar todo gasto que pueda motivar sus labores durante el proceso por lo que cualquier solicitud posterior de reconocimiento de gastos adicionales resultará de plano improcedente. 3) Los servicios susceptibles de ser cancelados como reembolsables se encuentran expresamente definidos en el pliego de condiciones por lo que desde el momento en que el oferente presenta su oferta y acepta las condiciones de la contratación queda plenamente delimitado el alcance de los trabajos adicionales reconocibles bajo esa modalidad. 4) Según lo dispuesto en el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, Capítulo IV, “De los Servicios de Consultoría”, artículo 9, inciso a) “Inspección”, se establece: *“(…) Se entiende por inspección la verificación y seguimiento que el profesional o grupo de profesionales (o empresa) realiza durante el proceso de ejecución de un proyecto u obra…”* “(…) El servicio de inspección se presta mediante visitas periódicas a la obra por parte del profesional o profesionales correspondientes. En el caso de proyectos constructivos, las visitas se deben realizar al menos cada siete días naturales, en la etapa que le corresponda a cada uno de ellos...”. Añade que de conformidad con lo anterior tanto la normativa del CFIA como el propio pliego de condiciones establecen que la labor de inspección requiere un control presencial en el sitio del proyecto, el cual debe ejecutarse mediante visitas periódicas, definidas en este caso con una frecuencia semanal y que por ello la prestación del servicio implica necesariamente la realización de traslados al sitio de la construcción, así como la cobertura de los costos asociados a dichos desplazamientos, los cuales deben entenderse incorporados dentro del honorario correspondiente al servicio. 5) El Decreto Ejecutivo N°18636-MOPT, denominado “Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones”, establece en su Capítulo Único, artículo 4 (“Alcances y honorarios de los servicios de consultoría”), apartado CH, Proyectos, inciso e) Inspección, que este servicio comprende, entre otros aspectos, la: *“(…) Verificación de la calidad de los materiales y del proceso de construcción por medio de pruebas de laboratorio”* y que en consecuencia las pruebas de laboratorio que deba realizar el inspector forman parte inherente del ejercicio profesional vinculado al servicio de inspección por lo que dichos costos no constituyen gastos reembolsables dentro de una contratación regida por arancel tarifario. Sobre las bandas de tolerancia, la Administración rechaza la objeción. Aclara que en ninguna disposición del pliego de condiciones se establece la obligación de incluir dentro de la oferta económica del servicio de inspección los gastos reembolsables. Añade que los únicos gastos reembolsables reconocidos para la presente contratación son aquellos detallados expresamente en el Anexo N°1, apartado de las “Especificaciones Técnicas”, punto 1.1.7, el cual dispone: *“Como parte de los requisitos se solicitará que la consultora Inspector realice la contratación de un Regente Ambiental y un Auditor para asegurar la certificación EDGE del Complejo Judicial. Ambos contratos serán tramitados como “Gastos reembolsables” del proyecto.”* y que únicamente dichos conceptos tendrán el tratamiento de gastos reembolsables por lo que no corresponde su incorporación dentro de la oferta económica presentada por los oferentes. Señala que los gastos o actividades inherentes a la prestación del servicio de inspección bajo el modelo tarifario no serán reconocidos como gastos reembolsables y que incluyen de manera enunciativa sin limitarse a estos, viáticos, traslados, transporte, pruebas de laboratorio y cualquier otro costo necesario para la correcta ejecución de las obligaciones contractuales. Aclara que el presupuesto estimado del servicio de Inspección realizado por la Administración ya no resulta aplicable al presente procedimiento de contratación por cuanto la modalidad de cotización fue modificada de suma alzada a honorario tarifado por el CFIA y que cualquier valoración o comparación sustentada en dicho presupuesto carece de fundamento al haber sido confeccionado bajo un esquema de contratación que no corresponde al finalmente establecido

para el presente concurso. Añade que con respecto a las bandas de tolerancia la banda inferior fue establecida con fundamento en el arancel tarifario mínimo del tres por ciento (3%) aplicable a los servicios de inspección calculado sobre el monto adjudicado del proceso constructivo tomando como referencia el monto consignado en el informe de adjudicación contenido en el oficio N°2329-2026, del 19 de marzo de 2026, emitido por la Secretaría General de la Corte, en el cual se indica: "(...) *Todo con un precio total de US\$20.883.371,72, equivalentes, al tipo de cambio de [info]478,70 por dólar estadounidense (09/03/2026), a un monto total de [info]9.996.870.042,37.*" Añade que aplicando sobre dicho monto el porcentaje arancelario del 3% correspondiente al servicio de inspección, se obtiene un honorario de [info]299.906.101,27 y que en virtud de que este monto corresponde al honorario mínimo establecido por el arancel tarifario del CFIA para la prestación del servicio, la Administración lo definió como el límite inferior de admisibilidad de las ofertas. Indica que las propuestas económicas que se sitúen por debajo de dicho monto no podrán considerarse razonables al apartarse del parámetro mínimo fijado por la normativa arancelaria aplicable. Indica que la banda superior se fundamenta en que el porcentaje del 3% previsto en el arancel tarifario del CFIA constituye un mínimo de referencia para la prestación del servicio de inspección sin que ello impida a los oferentes presentar propuestas por montos superiores cuando así lo estimen pertinente. Añade que bajo esa premisa la Administración determinó mantener como límite superior el monto presupuestario reservado inicialmente para la contratación el cual ha sido ajustado considerando las variaciones experimentadas por el tipo de cambio del dólar estadounidense. Afirma que la banda de tolerancia superior constituirá el parámetro de razonabilidad aplicable a aquellas ofertas que se presenten por encima del arancel mínimo del 3% establecido por el CFIA por lo que las propuestas que se ubiquen dentro de dicho rango podrán ser objeto de análisis por parte de la Administración la cual determinará su razonabilidad con fundamento en los principios de eficiencia, proporcionalidad y uso adecuado de los fondos públicos, así como en las particularidades y alcance de los servicios requeridos.

Para esta Contraloría General, es importante aclarar al objetante lo siguiente. En primer término debe indicarse que dentro del contexto en que se resolvió en primera ronda este argumento, los gastos reembolsables no se estaban visualizando como parte del honorario o precio tarifado del 3%, por cuanto en ese momento el pliego establecía una modalidad de cotización por el precio del servicio a suma alzada o precio global, ello pese a que en ese momento también se había indicado a la Administración justificar el uso de esta modalidad en caso de considerar mantenerla, tomando en cuenta la existencia de un proyecto de obra adjudicado por un precio determinado. Este escenario, sin embargo, cambió con el pliego modificado que ahora se impugna de nuevo, que pasó de un modelo de remuneración basado en precio global a un porcentaje sustentado en los honorarios del CFIA para el servicio profesional de inspección que se define en un 3%(Ver Pliego apartado "4. Bandas de Tolerancia (página 9), Anexo 2. Costo por Profesional (página 23) antes denominado "Estructura de precio"). Ahora bien, en estas nuevas circunstancias se reabre la discusión sobre qué abarca el gasto reembolsable lo anterior, por cuanto el criterio de la Administración es que pese a haberse definido la remuneración del servicio en un 3% del total de la obra adjudicada, considera incluidos dentro de este porcentaje, gastos tales como viáticos y otros servicios accesorios. En esta línea de pensamiento, el recurrente considera erróneo el razonamiento de la Administración, toda vez que en su criterio, los gastos reembolsables no pueden quedar comprendidos dentro del porcentaje de tarifa, sino que deben ser reconocidos por aparte. Para este propósito la Administración realiza una lectura particular del artículo 9 del Reglamento para Servicios de Consultoría del CFIA y del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°18636-MOPT Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, en lo que refiere al alcance de los servicios de inspección, mientras que la recurrente, echando mano del mismo argumento de primera ronda, que utiliza como base normativa el artículo 24 del mismo Reglamento incisos c), g) h) e i), señala que los gastos reembolsables deben contemplarse como aparte del precio tarifado.

Al respecto, considera este órgano contralor, que siendo que nos encontramos en presencia de dos lecturas diferentes de los alcances del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría del CFIA, por un lado la de la Administración, que realizando una lectura amplia de su artículo 9 estima que rubros tales como los viáticos, gastos de transporte y costo de las pruebas de laboratorio se encuentran cubiertos en la tarifa, y por otro, el del recurrente, que aplicando en su literalidad el artículo 24 estima que todos estos gastos quedan fuera precisamente de la tarifa, y que estamos ante un marco normativo que regula la actividad gremial del CFIA, deberá la Administración **eleva consulta al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos** para que sea este órgano el que determine si los gastos indicados deben formar parte de la tarifa del 3% por concepto de honorarios del servicio de inspección o si por el contrario, su reconocimiento debe hacerse de manera separada como gasto reembolsable. Para efectos de la consulta, la Administración deberá incorporar la lectura que realiza del artículo 9 del Reglamento del CFIA citado y del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°18636-MOPT, así como también hacer referencia, a lo establecido en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, que ha sido invocado por el objetante como sustento de su reclamo. De la respuesta que se obtenga, la Administración además de incorporar en el respectivo expediente electrónico, deberá efectuar de corresponder, la respectiva modificación al pliego. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este punto.

De igual forma deberá la Administración una vez obtenido el criterio del CFIA, revisar -de corresponder- la aparente inconsistencia de la cláusula 2.18 del pliego que indica: *"2.18 Se reitera que, como parte de la oferta de los honorarios por concepto de Inspección, la Empresa Consultora oferente deberá contemplar todo gasto que pueda motivar sus labores durante el proceso, tal como los gastos por concepto de viáticos y transportes, por lo que cualquier solicitud posterior de reconocimiento de gastos adicionales resultará de plano improcedente."* para en su caso, efectuar el ajuste correspondiente.

Por otra parte, y con respecto al tema de las bandas de tolerancia, concretamente en lo que respecta a la banda superior que la Administración ha equiparado con el disponible presupuestario, y que el recurrente reclama no contempla el monto adicional por concepto de gastos reembolsables, es menester señalar que se trata de un aspecto íntimamente vinculado con la consulta que se ha ordenado a la Administración efectuar al CFIA, por lo que dependiendo de la respuesta que se obtenga de dicho Colegio Profesional, en el sentido si estos gastos reembolsables deben formar parte o no de la tarifa porcentual, se deberá ajustar también en lo correspondiente estas bandas, ya sea sumando dichos gastos al presupuesto que por concepto de honorarios tiene disponible la Administración o bien, mantener la banda superior en el presupuesto inicialmente señalado, para lo cual, una vez obtenida dicha respuesta y de corresponder, deberá efectuarse la modificación respectiva, motivo por el cual este aspecto del recurso debe igualmente, ser **declarado parcialmente con lugar**.

3. Sobre las multas. Criterio de la División

La cláusula 7 del pliego indica: "7. Multas", acápite "Multas No. 2", punto 7.6 indica: **"Multas No. 2: 7.6 En caso de inasistencia de cualquiera de los profesionales a las reuniones semanales de inspección o a las reuniones de seguimiento que se realicen durante la ejecución del contrato, en el marco de la prestación del servicio de inspección, y siempre que dicha inasistencia sea debidamente comprobada por la Administración, el adjudicatario deberá pagar al Poder Judicial una multa equivalente al uno coma dieciséis por ciento (1,16%). Dicha multa se calculará sobre el monto total de la contratación, dividido entre el número de profesionales a cargo de la inspección, y se aplicará por cada semana natural en que se verifique el incumplimiento."**

Indica la empresa **recurrente** que dicha cláusula no guarda relación con el documento Anexo No. 2 "Multas No. 2 "Servicios de Inspección-Ausencia", el cual indica: *"Definición y motivación de multa. En caso de incumplimiento en la asistencia a cualquiera de las reuniones de seguimiento realizadas durante la visita semanal, en el marco de la prestación del servicio de inspección, debidamente comprobado por la Administración, el adjudicatario deberá pagar al Poder Judicial una multa equivalente al uno coma dieciséis por ciento (1,16%) del valor del servicio mensual por cada semana natural de incumplimiento, hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) de dicho monto. La sanción será aplicada mediante deducción directa en la factura mensual correspondiente. La falta de cumplimiento de la visita semanal de inspección se considerará un incumplimiento contractual que afecta directamente los objetivos del proyecto."* Añade que en el documento anexo y que es el sustento del análisis de razonabilidad de la multa se dispone que el 1.16% de multa se calcula sobre el valor del servicio mensual por cada semana natural de incumplimiento, mientras que en el texto de la cláusula cartelaria se indica que se calcula sobre el monto total de la contratación, lo cual es desproporcionado e irracional, y además, no se encuentra respaldado por un análisis de la propia Administración. Solicita se incorpore el texto de la multa 2 según el documento anexo Multa N° 2 Servicios de Inspección -Ausencia-.xlsx, mismo que es el respaldo del análisis de razonabilidad de la multa.

En su respuesta, la **Administración** rechaza la objeción. Indica que el objetante incurre en un error de interpretación en relación con el cálculo de la multa N°2, correspondiente a la inasistencia a las visitas o reuniones de inspección. Añade que contrario a lo señalado, dicha multa no se calcula sobre el monto total de la contratación sino sobre el resultado de dividir ese monto entre los cuatro profesionales requeridos para la prestación del servicio de inspección, tal como se establece de manera expresa tanto en el pliego de condiciones como en el archivo de Excel incorporado al expediente en SICOP. Afirma que en el documento en formato Excel aportado al expediente se puede verificar la fórmula aplicada donde expresamente se indica en los comentarios que la base de cálculo corresponde al "monto de la contratación dividido entre los 4 profesionales inspectores", lo cual está recogido también en la cláusula 7.6 del pliego por lo que no existe inconsistencia alguna entre ambos documentos. Añade que el documento de excel desarrolla de manera detallada los cálculos efectuados así como los análisis de razonabilidad, proporcionalidad y valoración del riesgo que respaldan la determinación de la multa.

Para esta Contraloría General, el pliego de condiciones es el documento técnico y jurídico fundamental que rige todo proceso de compra pública. En él se establecen las reglas, requisitos, especificaciones técnicas y criterios de evaluación que determinan cómo la Administración y los oferentes deben ejecutar el contrato de conformidad con el artículo 40 de la LGCP. De acuerdo a lo indicado, vista la cláusula 7.6 del pliego es claro en indicar sin lugar a interpretaciones que la multa se calculará sobre el monto total de la contratación, dividido entre el número de profesionales a cargo de la inspección; por lo que en este punto no lleva razón el recurrente sobre la aparente inconsistencia entre el pliego y los documentos anexos en punto a la forma de cálculo de la multa, y en todo caso, el pliego zanja cualquier duda al respecto. Lo anterior, porque equivocadamente el recurrente manifiesta que la cláusula del pliego hace referencia que el porcentaje de la multa se aplica sobre la totalidad del contrato, omitiendo considerar que la misma disposición cartelaría integra un elemento adicional, que es precisamente la división entre el número de profesionales, sin que el recurrente haya logrado explicar por qué de esta forma, la multa resulta desproporcionada o confiscatoria.

Debido a lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción en este punto, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2026 14:28	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2026 14:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01080-2026	Fecha notificación	18/06/2026 14:53